



Jurisdicción voluntaria: 53-2019-00641-00.

DEMANDANTE: MARLENE ESTHER CARDENAS MEDINA.

Señora juez

A su Despacho el presente proceso, informándole que la señora MARLENE ESTHER CARDENAS MEDINA, en su condición de demandante, presentó escrito manifestando que desiste de sus pretensiones y retira la demanda. Sírvasse resolver.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Jurisdicción voluntaria: 53-2019-00641-00.

DEMANDANTE: MARLENE ESTHER CARDENAS MEDINA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose fijado fecha y hora de audiencia única para el día de mañana 3 de septiembre de 2020, la Secretaria, da cuenta que la parte demandante presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda y solita su retiro, razón por la cual se pasa a resolver, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 314 del C.G.P., dispone:

*“El demandante podrá desistir de **las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

A su vez, el artículo 315 del C.G.P., enlista cada uno de los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran los incapaces y sus representantes; los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores *ad litem*.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos formales que la ley exige: esto es oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y capacidad, pues la manifestación la hace la parte interesada.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, se tiene que no hay lugar a ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., el cual prevé que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora MARLENE ESTHER CARDENAS MEDINA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2. Sin lugar a condena en costas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 316-4 del C.G.P.
3. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el libro radicador y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174d06d38f1b3377715851141ec22d1681e38cd666a10e5239f07ff0b9010e3a

Documento generado en 02/09/2020 06:46:12 p.m.